

Expediente N.º: EXP202210378

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 28 de agosto de 2022, se presentó reclamación con número de registro de entrada REGAGE22e00036880831 ante la Agencia Española de Protección de Datos contra CALLMUSTANG 2019, S.L. con NIF B42685925 (en adelante, la parte reclamada). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

El reclamante presenta reclamación por llamadas comerciales desde distintas líneas con distinta numeración, identificándose como su "Asesoría Energética", ofreciendo descuentos en su factura de la luz.

En las llamadas recibidas, el reclamante manifiesta que los interlocutores conocen sus datos personales (nombre, dirección de suministro, número de su documento de identidad e incluso su número de cuenta bancaria) y que le indican que el origen de sus datos son otras compañías del sector energético.

Junto a la notificación se aporta:

Grabación de una llamada recibida en su terminal móvil ***TELEFONO.1, el 27 de agosto de 2022, a las 20:22 horas, desde la línea ***TELEFONO.2, en la cual su interlocutor conoce todos sus datos. Este manifiesta haberlos obtenido de empresas del sector.

<u>SEGUNDO</u>: Con fecha 5 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada.

<u>TERCERO</u>: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

RESULTADO DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN



Desde la Inspección de Datos se ha constatado que el operador de la línea *****TELEFONO.2** es COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A. UNIPERSONAL

Los representantes de esta entidad indican que en agosto de 2022 esta línea estaba asociada a NEOTEL 2000 S.L.

Los representantes de NEOTEL informan que los datos identificativos del titular de la línea telefónica ***TELEFONO.2 en fecha 27 de agosto de 2022 es CALL MUSTANG 2019, S.L. con CIF B42685925 y domicilio en CALLE PEDRO JUAN PERPINYA, 66 ENTRESUELO 03204 ELCHE ALICANTE.

Se han enviado dos requerimientos a la entidad CALL MUSTANG habiendo sido devuelto por "DESCONOCIDO" en fechas 16/06/2023 y 03/07/2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-

Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

II Licitud del tratamiento

El artículo 6 del RGPD detalla en su apartado 1 los supuestos en los que el tratamiento de datos de terceros es considerado lícito:

- "1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:
- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;



- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones."

III Conclusión

Las investigaciones realizadas por esta Agencia indican que el titular final de los números desde los que se realizaron las llamadas es CALL MUSTANG 2019, S.L., no habiendo podido confirmar la realización de las mismas por éste pese a los múltiples requerimientos de información realizados al no haber recibido respuesta.

Así pues, al no haber sido posible atribuir la responsabilidad por la realización de las llamadas y de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

<u>SEGUNDO</u>: NOTIFICAR la presente resolución a CALLMUSTANG 2019, S.L., y a la parte reclamante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción



Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-020323

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos